

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-06/2015

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA HORTENSIA
ALVARADO CISNEROS

SECRETARIAS: KAREN
FLORES MACIEL Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a tres de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-006/2015**, relativo al juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante general del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo número tres, de la sesión extraordinaria número cinco, de fecha doce de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Municipales Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El doce de octubre del año en curso, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevaron a cabo sesión extraordinaria número cinco, en la cual se emitió el acuerdo número tres, mediante el cual se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Municipales Electorales.

2. Interposición de Juicio Electoral. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó medio de impugnación ante las autoridades identificadas como responsables en contra del acto reclamado.

3. Aviso y publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo publicitó en el término legal.

4. Recepción del Juicio Electoral. El veinte de octubre de dos mil quince, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

5. Turno. El veintiuno de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Colegiada, María Hortensia Alvarado Cisneros, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-006/2015**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación. En fecha veintiséis de octubre del presente año, la Magistrada encargada de la sustanciación ordenó la radicación del Juicio Electoral en comento, reservándose su admisión.

7. Requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de octubre de esta anualidad, la Magistrada Instructora, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenó requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional, copia certificada de los materiales y demás documentación que fue motivo de revisión por parte de la Dirección de Organización Electoral, Dirección Jurídica y Secretaría Ejecutiva, de los expedientes de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales, por los que se tomó la decisión de proceder a la renovación parcial de dichos funcionarios electorales.

8. Desahogo de requerimiento por la autoridad responsable. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho de octubre del presente año, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, remitió copia certificada de los documentos requeridos por este órgano jurisdiccional el día anterior.

9. Excusa. Con fecha treinta de octubre del año en curso, el Magistrado Roberto Herrera Hernández, presentó excusa para conocer del presente juicio electoral, misma que fue calificada por la Sala como procedente, por resolución emitida en la misma fecha.

10. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha dos de noviembre del presente año, se admitió el juicio electoral de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó dictar resolución, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción I, incisos c), 41 párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo número tres, de la sesión extraordinaria número cinco, de fecha doce de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Municipales Electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se razona a continuación:

a) Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango, al advertir que el recurso se presentó por escrito ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acuerdo impugnado, se emitió el doce de octubre del dos mil quince y el juicio electoral se presentó el dieciséis de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1,

fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el Partido Movimiento Ciudadano, partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d) Personería. La personería del actor se tiene por acreditada, dado que la responsable, en los informes circunstanciados respectivos, reconoció al actor el carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

En consecuencia, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada por el partido político actor.

TERCERO. Estudio de Fondo. Del escrito recursal, se advierte que el recurrente, sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que le causa agravio el acuerdo número tres de la sesión extraordinario número cinco, ya que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ignoró la facultad de atracción del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo INE/CG830/2015.

Aduce el actor, que la autoridad responsable ignoró el acuerdo INE/CG830/2015, debido a que la convocatoria que emitió es parcial, lo cual es contrario a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, pues se limitó únicamente a llenar huecos faltantes de manera ilegal e incongruente, y que los miembros de los Consejos Municipales actuales carecen de capacidad, ya que a su nombramiento no se

siguió el procedimiento de selección que enuncia el acuerdo del Instituto Nacional Electoral ya referido.

A juicio de esta Sala Colegiada, este agravio es **infundado**, por las razones que se expresan a continuación:

En este sentido, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

En primer término se debe decir que, el artículo 41, base V, apartados A, B y C, de la Constitución General de la República, establecen lo siguiente:

Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Como puede interpretarse del marco normativo anterior, el Instituto Nacional Electoral, es el órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país.

Por consiguiente, cuenta con las facultades y atribuciones que le otorga la ley, las cuales, en su mayoría, son de alcance nacional. De esta manera, tal y como lo indica el primer párrafo, inciso c) del apartado C, del artículo transcrito anteriormente, cuenta con la facultad de atracción, entendida como la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando la naturaleza intrínseca del asunto así lo permita.

De este modo, en uso de la facultad anteriormente mencionada, el pasado tres de septiembre, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG830/2015, por medio del cual se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, el que, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

ACUERDO

Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) La geografía electoral;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

1. Resultados preliminares;
2. Encuestas o sondeos de opinión;
3. Observación electoral;
4. Conteos rápidos, y
5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo.

Tercero.- Se integrará una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, para dar seguimiento a los trabajos precisados en este Acuerdo.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo en las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en ámbito de su competencia lleven a cabo la revisión, sistematización, actualización y redacción de las disposiciones que deberán integrarse al instrumento normativo que habrá de someterse a consideración del Consejo General.

Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Sexto.- Notifíquese a las legislaturas locales de los estados Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como a los organismos públicos locales correspondientes.

Séptimo.- Publíquese en internet, en la gaceta del Instituto, así como en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo que no exceda de 20 días naturales.

Como puede apreciarse, el acuerdo transcrito, determina las atribuciones que tiene a su cargo el Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales que se desarrollaran en trece estados del país,

entre ellos Durango, se hace la observación de la necesidad de emitir la regulación correspondiente a los rubros planteados, además de integrarse la Comisión Temporal del Consejo General, para dar seguimiento a los presentes procesos electorales.

Entrados en este punto, en el caso concreto, el actor se queja de que la responsable no respetó lo asentado en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, porque la convocatoria que se emitió es parcial, pues se limitó únicamente a renovar parcialmente a los integrantes de los Consejos Municipales de manera ilegal e incongruente.

Como puede advertirse, el mencionado acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ningún momento menciona la manera en que deberá llevarse a cabo la renovación de los Consejos Municipales, por lo que no queda claro a este Tribunal el argumento del actor cuando aduce que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, concretamente, el Consejo General, no respetó lo asentado en el acuerdo referido.

No obstante, con posterioridad a la emisión del documento citado, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG/865/2015, el día nueve de octubre de este año, en el que se aprobaron los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, los cuales se anexan a continuación:

Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales.

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las

atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

- a) Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.
- b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza estas funciones en los Organismos Públicos Locales Electorales, con independencia de su denominación en cada una de las legislaciones locales.
- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales

3. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:

- 1) Inscripción de los candidatos,
- 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,
- 3) Revisión de los expedientes,
- 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y
- 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.

e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.

g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

a) Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección

popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

b) Original y copia del acta de nacimiento;

c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional.

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.

La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

6. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y

legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

f) Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

7. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

8. La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

(...)

De lo transcrito anteriormente, quedan pormenorizados los procedimientos que deben seguir los organismos públicos locales para la renovación de los Consejeros Municipales y Distritales.

Así, se señala la obligación de los Consejos Generales de los Institutos Electorales Locales, de emitir una convocatoria pública con anterioridad a la fecha en que los aspirantes a Consejeros, deban presentar su documentación.

Se especifica además, las etapas del procedimiento que debe contener la citada convocatoria, así como los requisitos que deben reunir los aspirantes a ocupar dichos cargos, los criterios que se deberán tomar en consideración para la designación y su valoración, además de los mecanismos, orden y organización del proceso mencionado.

En el asunto que nos ocupa, se tiene entonces que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Durango, emitió el acuerdo número tres, en sesión extraordinaria cinco, en el que aprobó la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Municipales Electorales, los cuales constan en autos a fojas 0037 a 0059 del expediente.

Por su parte, el marco normativo que rige el desempeño del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el siguiente:

En principio, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente:

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo anterior, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

Posteriormente, el numeral 88 de la misma ley, establece las atribuciones del Consejo General, como se observa a continuación:

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del Propio Consejo;

IV. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

(...)

Derivado de lo anterior, queda dilucidado que al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la designación de los Consejeros Municipales Electorales de los treinta y nueve municipios del territorio del Estado, además de cuidar la integración, instalación y funcionamiento de los mismos.

En el caso concreto y en función de las atribuciones mencionadas en los párrafos que anteceden, el Consejo General del organismo público electoral duranguense, emitió el acuerdo número tres de la sesión extraordinaria número cinco, en el cual se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la integración de los Consejos Electorales Municipales.

Por tanto, esta Sala Colegiada estima que el instituto electoral de Durango, sí cuenta con las facultades para emitir el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, con motivo del proceso electoral local 2015-2016, por lo que dicho acuerdo se encuentra apegado a la normatividad electoral, dado que se encuentra dentro de las facultades conferidas por la ley al referido instituto.

Lo anterior se justifica, ya que es una medida necesaria, a efecto de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Durango.

2. Asegura el actor que le causa agravio el acuerdo número tres de la sesión extraordinaria número cinco, en el que se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Municipales Electorales, ya que no se hizo del conocimiento de las representaciones partidistas, el mecanismo de revisión de los expedientes de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales de la entidad, implementado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se elaboró un diagnóstico de la situación de referidos funcionarios, en donde se optó, en la integración de los referidos Consejos y después de una minuciosa revisión de los perfiles, por emitir una convocatoria para ocupar solamente las vacantes detectadas y ratificar a quienes continuaban en el encargo.

Llegados a este punto y como ya se mencionó, el actor se duele de que la autoridad electoral implementó un mecanismo de revisión de los expedientes de los integrantes de la totalidad de los municipios del Estado, por medio del cual elaboró un diagnóstico, que si bien se puso a consideración de los Consejeros Electorales, no fue hecho del conocimiento de las representaciones partidistas.

Este órgano jurisdiccional estima que tales argumentos resultan substancialmente **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Con relación a este motivo de disenso, esta Sala Colegiada considera que el Consejo General del organismo público electoral local, no tenía la obligación legal de proporcionar con anticipación, el proyecto de acuerdo recaído del mecanismo de revisión de los expedientes de los treinta y nueve Consejos Municipales del Estado de Durango, a los representantes de los Partidos Políticos, en razón de que el artículo 10, inciso b), párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, señala que los proyectos de acuerdo y resoluciones, solamente se darán a conocer en la sesión del Consejo correspondiente.

Lo anterior, aunado a la circunstancia de que no se prevé en la ley procesal electoral del Estado, ni en las leyes reglamentarias, un

mecanismo para informar a los representantes de los partidos políticos de todas y cada una de las acciones que lleven a cabo el Consejo General, así como las Direcciones del referido Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

3. Se duele el actor que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el acuerdo número tres de la sesión extraordinaria cinco, haya procedido a la renovación parcial de los integrantes de los Consejos Municipales, sin un estudio sólido a efecto de constatar que los integrantes de dichos consejos, cumplieran a cabalidad con los presupuestos procesales que manda la ley.

Argumenta el enjuiciante, que el acuerdo número tres de la sesión extraordinaria número cinco, en la que se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Municipales, violenta los principios de legalidad, certeza, objetividad y del debido proceso, ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango debió de llevar a cabo una renovación total de los integrantes de los órganos municipales electorales.

Lo anterior, porque desde su perspectiva carece legalidad el hecho de el referido instituto local, haya llegado a la conclusión de mantener a la mayoría de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales, propietarios y suplentes, en el encargo que venían fungiendo, pues los citados funcionarios no pueden ser reelectos, por lo que se debió haber llevado a cabo la sustitución de la totalidad de los consejeros municipales de la Entidad.

Llega a esa conclusión, pues afirma que la autoridad responsable, implementó un inapropiado mecanismo de revisión de los expedientes de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales, elaborando un diagnóstico de la situación de dichos funcionarios, el cual se puso a consideración de los Consejeros Electorales.

Como ya quedó establecido, es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana duranguense y este cuenta con la atribución, según el artículo 88 de la

Ley procesal electoral local, de designar a los Consejeros Municipales Electorales, cuidando de la debida integración, instalación y funcionamiento de los mismos.

En otro orden de ideas, la referida ley procesal electoral local, establece que el citado organismo público local electoral, cuenta con diversas direcciones, para el mejor desempeño de sus funciones y para su eficaz organización interna.

Una de las direcciones con que cuenta el Instituto, es la denominada Dirección de Organización Electoral, la cual tiene las siguientes atribuciones, de conformidad con la Ley previamente citada:

Artículo 99

1. La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales.

(...)

Así entonces, queda claro que a la denominada Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le corresponde la labor de auxiliar en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales.

Ahora, en el caso concreto, el actor se queja del mecanismo de revisión de los expedientes de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales, de su diagnóstico y parámetros, implementado por el Consejo General del organismo público local electoral del Estado.

Esta Sala Colegiada, estima que este motivo de disenso resulta **sustancialmente fundado**, por las razones que se expondrán a continuación:

En el acuerdo impugnado, número tres, de la sesión extraordinaria cinco, del doce de octubre de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, determinó lo siguiente:

- Que en la Dirección de Organización Electoral, se implementó un mecanismo de revisión de los expedientes de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales, elaborando un diagnóstico que se puso a consideración de los Consejeros Electorales, estableciendo rutas con la logística adecuada para optimizar recursos y tiempos, con el propósito de conocer, de manera personal y directa, la disposición de los integrantes de cada uno de los Consejos Municipales Electorales.
- Que en dichos recorridos se detectaron situaciones tales como fallecimientos, personas que ya no radican en el municipio o personas que por voluntad propia ya no desean continuar en el encargo; además de aquellas personas, que ya se habían detectado que por disposición legal concluyeron con el periodo que marca la ley.
- Que en reunión de trabajo de nueve de octubre de dos mil quince, los Consejeros Electorales y otros funcionarios del instituto, analizaron varios escenarios inherentes a la renovación de los Consejos Municipales Electorales, el posible impacto jurídico y las posibilidades técnicas, materiales y humanas de llevar a cabo una renovación total o parcial de los mismos, acordando, mediante votación económica, un mecanismo que permitiera integrar debidamente los citados consejos, es decir, se emitió convocatoria para ocupar las vacantes detectadas y se llevó a cabo una revisión minuciosa de quienes continuaban en el encargo, puntualizándose, que de no encontrarse inconveniente alguno en la citada revisión, serían ratificados.
- Se determinó necesario el incluir como parte de la convocatoria a los consejeros suplentes de los treinta y nueve municipios, para que se pudieran sustituir de manera inmediata, las ausencias definitivas.
- Que a fin de dar certeza al proceso de selección se tuvo la necesidad de precisar los cargos vacantes, los cuales sumaron en total la cantidad de 213 (doscientas trece).

- Que se aprobarían la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales en el Estado de Durango.
- Que se ratificaría a los integrantes de los Consejos Municipales Electorales que tienen vigente su encargo, hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.

Por su parte, en la convocatoria para la designación de los Consejeros Municipales Electorales, la cual obra a fojas 0042 a 0046 del expediente principal, se precisó lo siguiente:

- En la base primera, se establecieron los requisitos que deberán reunir los ciudadanos interesados.
- En la base segunda, se precisaron los documentos para acreditar tales requisitos.
- En la base tercera, se indicaron las formalidades que debería contener la solicitud de registro.
- En la base cuarta, se establecieron los plazos para la difusión y la recepción de solicitudes.
- En la base quinta, se estipuló la amplia difusión que debería tener la convocatoria respectiva.
- En la base sexta, se precisó que para la evaluación y resultados se estaría a los lineamientos aprobados por el instituto electoral local.
- En la base séptima, se indicó que en la integración de los consejos municipales se procurará la paridad de género.
- En la base octava, se establecieron los cargos a elegir en los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
- En la base novena, se precisó la forma en que se realizarían las notificaciones.
- En la base décima, se indicaron las etapas del proceso de selección y designación.
- Finalmente, se estableció que los casos no previstos serían resueltos por la Comisión de Organización.

Por su parte, en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, obrantes a fojas 0047 a 0059 de autos, se reguló lo siguiente:

- Capítulo I, las disposiciones generales.
- Capítulo II, los órganos que intervienen en el proceso.
- Capítulo III, la convocatoria.
- Capítulo IV, el registro de aspirantes.
- Capítulo V, el proceso de selección, en el que se reglamentaron las etapas del proceso de selección, los criterios, la verificación del cumplimiento de los requisitos, los instrumentos de evaluación y la elaboración de las listas de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.
- Capítulo VI, el proceso de designación, en el que se reguló la remisión de las propuestas al Consejo General, la discusión y aprobación de las propuestas, la notificación a los designados y la participación de los partidos políticos y Consejeros del poder legislativo.

En el caso concreto, queda dilucidado que el procedimiento de revisión de los expedientes de los miembros de los Consejos Municipales de la totalidad de los municipios de Durango, fue realizado por la autoridad competente, es decir, por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con la colaboración de la Dirección de Organización Electoral, a quien la ley faculta para llevar a cabo las labores de ayuda en la conformación, instalación y funcionamiento de los indicados Consejos Municipales; se contó, además, con el auxilio de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Para comenzar, es necesario precisar que no existe prohibición alguna para que los actuales Consejeros Municipales continúen en su encargo, máxime si se cumple con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,

en donde se enumeran los requisitos que deben reunir los interesados en ocupar los cargos de Consejeros Municipales, concretamente en el artículo 106, el cual se cita a continuación:

1. Para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales, se requiere:

I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;

VI. No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;

VII. No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular; ni haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

VIII. Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y

IX. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Como se advierte, en el referido precepto legal, no existe prohibición alguna para que los actuales Consejeros Municipales, que cuenten con su nombramiento vigente, puedan seguir en su encargo y participen en la preparación, desarrollo y vigilancia del presente proceso electoral, siempre y cuando, cumplan con las exigencias y requisitos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, establecidos en los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Instituto Nacional

Electoral, mediante el acuerdo INE/CG865/2015, aprobado el día nueve de octubre de este año.

Ahora, en cuanto al mecanismo de revisión implementado por el instituto electoral duranguense, se tiene que dicha autoridad y sus direcciones, realizaron un análisis de los expedientes de los integrantes de los Consejos Municipales, y de esta manera se logró establecer una comunicación directa con los mismos; a su vez, esto permitió la detección de situaciones como fallecimientos, la no residencia en los municipios en cuestión, así como la voluntad de algunos miembros de no continuar en el encargo, además de la conclusión del periodo de designación de algunos integrantes.

Este órgano jurisdiccional llegó a la conclusión anterior, en base al cumplimiento a la prevención ordenada al Instituto Electoral mencionado, por escrito de fecha veintisiete de octubre del presente año, en donde remitió a este Tribunal, la documentación que acredita el mecanismo y procedimientos de revisión que implementaron las Direcciones y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado ya referidas, para llegar a la conclusión de emitir una convocatoria y lineamientos para la designación de los multicitados consejeros municipales, documentos aprobados mediante el acuerdo impugnado.

Así, la investigación realizada por la responsable, comenzó con el análisis de la lista de los integrantes de los Consejos Municipales Electorales de la Entidad; posteriormente, se procedió a la revisión de los expedientes de los miembros de la lista anterior, es decir, los Consejeros de los treinta y nueve municipios de la Entidad.

Enseguida, por oficio del día nueve de octubre de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, revisar que los Consejeros integrantes de la lista anterior, no se encontraran en alguno de los supuestos que marca el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, concretamente en las fracciones VI y VII, consistentes en haber sido

dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años; y no ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación.

En respuesta a lo anterior, la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por escrito del día dieciséis de octubre del mismo año, argumentó que las personas enunciadas en la relación enviada, no habían sido candidatos a los cargos mencionados en el párrafo que anteceden.

Consecuentemente, por escrito de misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, la revisión del archivo judicial de los nombres contenidos en la lista de Consejeros citada con anterioridad, a efecto de comprobar que no contaran con antecedentes penales y que no hubieran sido inhabilitados por autoridad judicial, para ejercer sus derechos políticos.

Como contestación a la petición que antecede, en días posteriores, fueron remitidas al Instituto, por parte del Tribunal aludido, las cartas de no antecedentes penales de los Consejeros Municipales solicitadas.

Posteriormente, el día veintidós de octubre, la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de documentación y material electoral, elaboró el acuerdo por el cual se validó el proceso de difusión de la convocatoria y registro de aspirantes y recepción de la documentación; se aprobaron los resultados de la etapa de valoración de la documentación, además de los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar consejos municipales electorales y los criterios para la integración de los mismos.

Dos días después, es decir el veinticuatro de octubre de esta anualidad, la referida Comisión del instituto electoral duranguense, emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó el calendario y la

metodología para llevar a cabo las entrevistas de los aspirantes para integrar las vacantes de los Consejos Municipales Electorales.

Finalmente, el día 30 del mismo mes y año anteriormente citados, la misma Comisión emitió el acuerdo por medio del cual se publicaron los resultados de la valoración curricular y entrevista.

Por consiguiente, y una vez efectuado el análisis de la documentación objeto de requerimiento por parte de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, debió haber sido más específico en el diagnóstico y en el mecanismo de renovación de los Consejos Municipales, pues debió haber establecido en el cuerpo del acuerdo o bien en un anexo, los nombres, el cargo y el consejo municipal electoral al cual pertenecían las personas a las cuales pretendía ratificar.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable, se encontraba obligada a establecer los parámetros bajo los cuales evaluaría a las personas a ratificar, aunado a verificar que las mismas cumplieran con los requisitos establecidos en los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, aprobados en el acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, con base en lo establecido en el considerando 22 de dicho acuerdo, que enuncia lo siguiente:

"Que se pretende evitar que los Consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto. A través de dicha autonomía se podrá garantizar la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos".

Por lo que, si bien, dichas personas ya venían ejerciendo el cargo con anterioridad, ante las nuevas circunstancias derivadas de la reforma constitucional y legal del año próximo pasado, es que la autoridad responsable se encontraba obligada a garantizar que las personas que pretendía ratificar en el cargo, cumplieran con las nuevas exigencias y requisitos establecidos por la autoridad nacional electoral.

De la misma forma, dichas personas debieron ser sometidas a una valoración con base en los lineamientos aprobados por la propia autoridad administrativa electoral local, lo cual en la especie no ocurrió, tal y como se desprende del propio contenido del acuerdo impugnado, pues únicamente se estableció en forma generalizada, sin fundar ni motivar, que se ratificaba a las personas en el cargo, sin anexar o integrar al acuerdo, la valoración aducida en el supuesto diagnóstico realizado.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Tribunal, el oficio identificado con el número INE/DJ/1524/2015, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, enviado a Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al oficio IEPC/CG/15/421, de fecha trece de octubre del mismo año, en donde el Consejero Presidente manifiesta hacer del conocimiento al órgano nacional electoral, de la emisión del acuerdo número tres, por el que se aprobaron la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, así como de los plazos establecidos para las etapas de la convocatoria, en cumplimiento de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades establecidas a nivel federal, le competen a los organismos públicos locales electorales.

Sin embargo, en la respuesta al oficio precisado anteriormente, signado por Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, se menciona que en la revisión de dichos documentos, se observa que se omitió hacer referencia a la aplicación de los criterios establecidos en el Apartado II, numeral cinco, de los "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales", con excepción de lo relativo a la paridad de género y pluralidad cultural de la entidad y bajo ese contexto, se le

solicita al Consejero Presidente del instituto electoral de Durango, se sirviera a observar y valorar, a fin de garantizar la imparcialidad, independencia y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, los criterios relativos a:

- Compromiso democrático;
- Prestigio público y profesional;
- Conocimiento de la materia electoral , y
- Participación comunitaria o ciudadana.

Bajo esas condiciones, queda claro que el instituto electoral responsable, se hallaba obligado a establecer y tomar en cuenta todos los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo ya referido INE/CG865/2015, pues en los lineamientos nacionales, en específico, los relacionados con los criterios de evaluación y su valoración, y sobre los cuales versó el oficio de respuesta mencionado en el párrafo anterior, se establece con claridad lo siguiente:

5. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;
- b) Paridad de género;
- c) Prestigio público y profesional;
- d) Pluralidad cultural de la entidad;
- e) Conocimiento de la materia electoral, y
- f) Participación comunitaria o ciudadana.

6. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

- a) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

b) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.

e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

f) Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

De la transcripción anterior, se evidencian los parámetros a los cuales están obligados los organismos públicos electorales locales, en la designación de los consejeros municipales electorales, y en el caso que nos ocupa, en los lineamientos establecidos por la autoridad responsable, el Consejo General del instituto electoral duranguense, únicamente se menciona lo siguiente:

1. En cada una de las etapas se procurará en la medida de lo posible atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los

casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.

Como se advierte, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, fue omiso en plasmar los criterios de evaluación y su valoración conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, en sus propios lineamientos para la renovación de los Consejeros Municipales, ya que solamente incluyó lo relativo a la equidad de género e integración multicultural, por lo que no se cumple con el fin de unificar criterios y homologar requisitos.

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por el enjuiciante.

En cuanto al criterio de la paridad de género, es necesario recalcar, que de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se desprende que se deberá asegurar la participación igualitaria de hombres y mujeres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre ambos géneros, en la vida política y pública del país.

Por consiguiente, este Tribunal estima, que en la medida de lo posible, la conformación de los órganos electorales debe realizarse con igual número de mujeres y hombres, por lo que si conforme al artículo 107, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se debe integrar por un Presidente y un Secretario, además de cuatro Consejeros Electorales propietarios y cuatro suplentes, de una interpretación de los citados lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se deberá procurar designar igual número de hombres y mujeres propietarios, sin que en ningún caso exista una predominancia marcada hacia algún género.

Es preciso convenir entonces, que lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, dado que el instituto electoral duranguense, no

dictó el referido acuerdo siguiendo los parámetros estipulados en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Cabe hacer mención, finalmente, que de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 104, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deben iniciar sus funciones a más tardar la primera semana de noviembre, sin embargo, con base en lo resuelto, se deberán recorrer los plazos para la designación, instalación y funcionamiento de los mismos, todo ello con el fin de regularizar el procedimiento de integración de los Consejos Municipales en el Estado.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los motivos de agravio analizados, lo procedente es:

1. Revocar el acuerdo número tres, de la sesión extraordinaria número cinco, de fecha doce de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba la convocatoria y los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales Electorales, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de esta sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que:

a) Reitere lo que no fue materia de impugnación.

b) Apruebe unos nuevos lineamientos y emita nueva convocatoria que contemplen los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, en lo relacionado con los criterios de evaluación y su valoración, en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

c) Con el objeto de determinar con certeza el número de vacantes a cubrir, de manera previa a la aprobación de la convocatoria,

elabore un dictamen, fundado y motivado, que se integre al acuerdo citado, en el que precise una lista de personas con nombre, cargo y consejo municipal electoral al que pertenecen y se observe una valoración de que cumplen con los requisitos legales, para que determine si procede o no su ratificación, con base en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG865/2015, el nueve de octubre de este año.

d) Derivado de la interpretación de los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se deberá procurar designar igual número de hombres y mujeres propietarios, sin que en ningún caso exista una predominancia marcada hacia algún género.

e) Se deje sin efectos todos los actos y acuerdos emitidos con posterioridad, con excepción al hecho de que se considere a las personas que hayan acudido a registrarse y hubiesen presentado la documentación atinente.

f) En base a lo anterior, se deberá emitir una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que pasan a la siguiente etapa, los cuales serán valorados en base a los lineamientos que se aprueben para tal efecto, y se reitera, deberán sujetarse a lo establecido en los emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG865/2015.

g) Modifique los plazos para la celebración de las distintas etapas del procedimiento de designación, a fin de que se pueda llevar a cabo lo ordenado en esta ejecutoria en base a los nuevos lineamientos y convocatoria respectivos y se le dé amplia difusión a las modificaciones hechas a los plazos aludidos.

3. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá informar el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el Acuerdo número tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su sesión extraordinaria número cinco, de fecha doce de octubre de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita nuevo acuerdo, en términos de lo precisado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. La autoridad administrativa electoral local deberá **INFORMAR** el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al órgano responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron Raúl Montoya Zamora, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Hortensia Alvarado Cisneros, Magistrada ponente en el presente asunto, y Miguel Benjamín Huízar Martínez, Magistrado por Ministerio de Ley, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el tres de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**